

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. = Nüm. 47.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 25 de Octubre me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo interior el siguiente Real decreto.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 6 del corriente el Real decreto que sigue.

Para que la justicia se administre con la rectitud, espedicion y acierto que corresponde, es menester que los encargados de tan importante depósito tengan, ademas de la probidad, pureza, fidelidad, buena fama, inteligencia y aplicacion indispensables, la esperiencia y práctica que solo se adquieren con el manejo de los diferentes negocios forenses en sus diversas graduaciones. Por ello, y ansiosa yo siempre de mejorar cada vez mas este ramo, como uno de los medios principales para mantener el orden público y afianzar la seguridad y el bienestar de que tan dignos son los españoles, he venido en decretar y decreto, á nombre de la Reina mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente.

1.º En ningun caso se me propondrán para las plazas de Jueces letrados de primera instancia ó de promotores fiscales de sus juzgados, sino abogados que hayan ejercido su profesion con estudio abierto por espacio de tres años á lo menos, y con buen concepto público, ó que con este y por igual espacio de tiempo hayan servido en propiedad ó interinamente alguna agencia fiscal ó relatoria de tribunal supremo superior, ó

alguna subdelegacion de partido en el ramo de Real Hacienda.

2.º Tampoco se me propondrá para entrar por primera vez en plaza de Ministro ó de Fiscal togado sino personas de reputacion ilesa, que por tiempo de ocho años á lo menos hayan ejercido la abogacia en juzgados inferiores con estudio abierto y buena opinion, ó que por espacio de tres años hayan sido en propiedad ó interinamente Jueces letrados de primera instancia ó promotores fiscales de juzgados de ella, ó Subdelegados de Rentas Reales de algun partido, ó Agentes fiscales ó Relatores de algun Tribunal supremo ó superior, ó abogados en tribunales superiores con estudio abierto y buen concepto público, ó catédrico de derecho civil ó canónico en alguna de las universidades del Reino, con ejercicio de la abogacia por dichos tres años, aunque sea en juzgados inferiores.

3.º Las cualidades que los dos precedentes artículos requieren en los que hayan de ser propuestos se harán constar por documentos fehacientes entre los cuales serán siempre muy atendibles: un atestado formal del Ayuntamiento del pueblo respectivo acerca del tiempo de ejercicio, y de la conducta moral y política, reputacion y concepto público del interesado; y otro del tribunal ó del juzgado en que haya ejercido la abogacia ó sido relator ó agente ó promotor fiscal, ó en cuyo territorio haya servido judicatura. Este último atestado respecto á los que hayan ejercido ó ejerzan la abogacia en la Corte y Capitales de distrito judicial, deberá ser y bastará que sea dado por la Real Audiencia respectiva.

4.º La instruccion de los espedientes para dichas propuestas mientras se determine el modo y forma en que mas convenga ejecutar, lo que respecto de ellas tengo prevenido por mi Real de-